



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00407 -00
DEMANDANTE:	INES AMPARO SUAREZ ARISTIZABAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
ASUNTO:	ADMITE – ORDENA NOTIFICAR

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora INES AMPARO SUAREZ ARISTIZABAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. Términos que empiezan a correr para las entidades públicas, en este caso Colpensiones, a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surtió la notificación.

Entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial ante lo Laboral, MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, por medio de correo electrónico y de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a y 3 del Decreto 1365 de 2013, Notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del medio electrónico: www.defensajuridica.gov.co.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al profesional del derecho DIEGO RAMIREZ TORRES, portador de la T.P N° 239392 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los

lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2º del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y apoderado, la entidad demandada y de todos los testigos referidos en la demanda, para de facilitar el impulso procesal.

Es de recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal donde se subraya el deber de la parte responsable de allegar “...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Así como la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, momento clave para definir desde cuando se empezará a contarse los términos correspondientes respecto a la gestión que a la parte demandada le atañe, como es su contestación, según se indica en la Sentencia C-420 de 2020.

Se aclara que los correos electrónicos a donde dirigir las notificaciones judiciales correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, según el caso, , reiterando a la parte demandante su deber de allegar al Despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente **acuse de recibido**.

Además, se advierte a los fondos de pensiones demandados pertenecientes al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-RAIS-, que con la contestación de la demanda deberán anexar además del expediente administrativo, la historia laboral, el **reporte del SIAPP y el reporte de rendimientos financieros del afiliada demandante**.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020; de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones, será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e4d9f56c296a1b9c7725e2e379dc0fe3d62b8d6595ed16e7f151fbbbe5aba4

Documento generado en 01/09/2021 12:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>